

CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 1 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

RESOLUCIÓN No. 446
(09 de diciembre de 2025)

"Por la cual se surte Grado de Consulta dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de radicado No 109-2024/ MUNICIPIO DE CUCAITA - BOYACÁ"

EL CONTRALOR GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 2080 de 2021, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el Contralor General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2025, **"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON EL NO RADICADO No. 109- 2024 ADELANTADO ANTE EL MUNICIPIO DE CUCAITA "**, es competente para conocer del mismo.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:	<ul style="list-style-type: none"> • JOSÉ MOISÉS CASTILLO DUARTE. C.C No.4.041.237 de Cucaita Cargo: Alcalde municipal de Cucaita – Boyacá 2020-2023. Dirección: Carrera 15 No. 11-75 Barrio Paraíso, Tunja Correo: ingeosecas@gmail.com Teléfono: 3112321077 • EDISON YOBANNY FIGUEROZ LÓPEZ. C.C No 7.179.817 de Tunja Cargo: Secretario de Planeación y obras Publicas – supervisor del contrato. Correo: edison2505@gmail.com
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	COMPAÑIA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A NIT. No. 860.002.400-2 TIPO DE PÓLIZA: Póliza segura de manejo N o: 3002494 VIGENCIA: Desde 22/02/2023 hasta 21/03/2024 VALOR ASEGURADO: \$80.000.000 ASEGURADO - BENEFICIARIO: Municipio de Cucaita - Boyacá

FIRMA	FIRMA	FIRMA	FIRMA
ELABORÓ	CAMILA ALEJANDRA PIRAGAUTA MUÑOZ	REVISÓ	Cesar David Buitrago Velandia
CARGO	Supernumerario	CARGO	Asesor del Despacho

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 2 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021	

PRESUNTO DAÑO PATRIMONIAL:	CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$108.133.000).
---	---

HECHOS

Por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 2 del 02 de OCTUBRE de 2024 (Folio 1-7) por un presunto detrimento fiscal por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$108.133.000)**. Como resultado de la revisión realizada al CONTRATO MC-SIP-001-2023 suscrito entre el municipio de CUCAITA y RAFAEL HERNANDO HURTADO (Folios 17-33), cuyo objeto contractual corresponde a **"DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS CON DESTINO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE CUCAITA"** de acuerdo con lo señalado por el equipo auditor, no se encontraron recibidos de los implementos deportivos por parte de las instituciones educativas, en el contrato ni en el pago del mismo, lo cual indica que no existe un grupo poblacional beneficiario del contrato.

Se estableció una presunta responsabilidad en cabeza de **JOSÉ MOISÉS CASTILLO DUARTE**, identificado con la C.C 4.041.237, en calidad de alcalde del municipio de Cucaita – Boyacá; **EDISON YOBANNY FIGUEROZ LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 7.179.817 en calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas, supervisor del contrato y a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A** como tercero civilmente responsable.

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, mediante Auto No. 579 del 17 de octubre de 2024 (Folios 37-41), ordenó la apertura de indagación preliminar en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 109 -2024, adelantado por los hechos presuntamente acaecidos en el Municipio de Cucaita – Boyacá.

Posteriormente, Mediante auto No 160 de 10 de abril de 2025 (Folios 50 – 55), La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal No. 109- 2024.

Mediante Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2025 (Folios 88 - 92), la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, ordenó el Archivo por no merito en el Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 109 -2024.

Con oficio D.O.R.F 785 del 10 de noviembre de 2025 (Folio 95), remite al Despacho del Contralor General de Boyacá, AUTO DE ARCHIVO, del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 109-2024, mediante Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2025, a fin de surtir Grado de Consulta conforme a los presupuestos del artículo 18 de la Ley 610 del 2000.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 3 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2025, entre otras cosas decidió:

*"ARTICULO PRIMERO: DECRETAR EL ARCHIVO del proceso de responsabilidad Fiscal radicado con el No. 109-2024, entidad afectada **Municipio de Cucuta**, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000 a favor de **JOSE MOISES CASTILLO DUARTE**, identificado con cedula de ciudadanía número 4.041.237 expedida en Cucuta, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia"*

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas jurídicas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al Estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del Estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado en el artículo 272 de la Carta Política, el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la Ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la Ley 1474 del año 2011, y por el Decreto Ley 403 de 2020.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción/u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ronente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 4 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

"(...) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos."

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía constitucional y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella (...)"

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.**
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal.
- 3) Cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.



	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 5 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021	

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01, estipula lo siguiente:

"(...) Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (...)" (Negrita fuera de texto)

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que:

"La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Parágrafo 1º. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores."

Es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento, para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, inefficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 6 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es:

“(...) fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado (...) podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial. (...).”

VALORACIÓN Y ANÁLISIS DEL CASO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión de archivo adoptada por el Ad Quo mediante Auto No. 677 del 06 de octubre de 2025, respecto del proceso de responsabilidad fiscal No. 109-2024 se encuentre ajustada a derecho y conforme a los presupuestos normativos que regulan la materia en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico, de los derechos y garantías fundamentales.

Por lo anteriormente señalado, se procede a verificar los fundamentos que orientaron la decisión tomada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal con sustento en el artículo 47 de la Ley 610 del 2000, tras señalar que:

“Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”

La norma relacionada, es clara en señalar que el funcionario de conocimiento proferirá auto de archivo, cuando se pruebe que el hecho efectivamente no existió, cuando no constituye detrimento, cuando curse en el proceso una causal excluyente de responsabilidad u opere la caducidad o la prescripción dentro de la diligencia. Es decir, que el funcionario de conocimiento, se encuentra supeditado a que ocurra uno de los eventos señalados, para proferir el auto de archivo, so pena de proferir una decisión no ajustada a derecho.

Por lo anterior, debe el Despacho verificar y analizar de manera eficiente y adecuada, que la decisión adoptada en el Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2025, obedezca a los presupuestos normativos señalados y que, por consiguiente, el ejercicio del Control Fiscal se haya materializado en el desarrollo, impulso y decisión final del proceso.

Este despacho observa que los fundamentos jurídicos que soportan el ejercicio de la acción fiscal surgen de la competencia de la Contraloría General de Boyacá sustentada en artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, concediéndole

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 7 de 11
	Macropoproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

la facultad para ejercer la vigilancia de la gestión fiscal, así mismo el artículo 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, por el cual se reforma el régimen del Control Fiscal en Colombia, modifica el artículo 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República.

De acuerdo a lo encontrado por medio de auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá, se determinó un Hallazgo Fiscal con traslado No. 2 del 24 de OCTUBRE de 2024 (Folio 1-7) por un presunto detrimento fiscal por la suma de **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$108.133.000)**.

Como resultado de la revisión realizada al CONTRATO MC-SIP-001-2023 suscrito entre el municipio de CUCAITA y RAFAEL HERNANDO HURTADO , cuyo objeto contractual corresponde a **"DOTACIÓN DE IMPLEMENTOS DEPORTIVOS Y RECREATIVOS CON DESTINO A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y FORTALECIMIENTO DE PROGRAMAS DE FORMACIÓN DEPORTIVA EN EL MUNICIPIO DE CUCAITA"** de acuerdo con lo señalado por el equipo auditor, no se encontraron recibidos de los implementos deportivos por parte de las instituciones educativas, en el contrato ni en el pago del mismo, lo cual indica que no existe un grupo poblacional beneficiario del contrato.

Para el Despacho, resulta imperativo verificar y analizar el material probatorio allegado al presente proceso, en donde se corroborará por medio de pruebas documentales, que los presuntos responsables fiscales realizaron todas las diligencias jurídicas y contractuales oportunas, con el fin que se ejecutara el contrato.

VERIFICACIÓN PROBATORIA

El Despacho se dispone a verificar el material probatorio que reposa en el expediente del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 109-2024, con el fin de surtir grado de consulta y encontrar el soporte para lo resuelto por la Dirección Operativa Responsabilidad Fiscal.

Como soporte probatorio, tenemos que en la actuación contractual se llevaron a cabo las siguientes acciones con sus respectivos comprobantes y soportes que le dan la legalidad exigida por la normatividad nacional:

I. DOCUMENTALES:

- Informe ejecutivo de traslado de hallazgo fiscal No. 02 de 02 de octubre de 2024 (Folio 1- 4).
- Certificado de registro presupuestal 1653, 1608 y comprobante de egreso No. 1846 (Folio 5-7)
- Copia de cedula de ciudadanía del señor José Moisés Castillo Duarte (Folio 8)
- Certificado laboral del señor José Moisés Castillo Duarte (Folio 9)
- Póliza de manejo global No. 3002494 expedida por la previsora compañía de seguros (Folio 10)

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 8 de 11
Macroproceso	APOYO		Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA		Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN		Vigencia	23/11/2021

- Adición en el valor No. 1 al contrato de suministro No. ME- SIP-001-2023 celebrado entre el municipio de Cucaita y Rafael Hernando Hurtado (Folio 11- 12)
- Certificado de Registro Presupuestal No. 1653 (Folio 13)
- Salida de almacén (folio 14)
- Entrada del almacén (folio 15)
- Factura electrónica de venta (Folio 16)
- Contrato de suministro No. MC-SIP 001-2023 celebrado entre el municipio de Cucaita y Rafael Hernando Hurtado (Folio 17-21)
- Informe de supervisión Final (Folio 30- 33)
- Contrato No. MC- SIP- 001-2023 (Folio 30 a 33)

Cd

- Controversia Cucaita
- Informe definitivo AFGA
- Respuesta Cucaita

En respuesta al auto de pruebas allegaron

- Proyecto de pliego de condiciones
- Estudios previos
- Certificación, actas contratante y supervisor
- Acta de liquidación
- Acta de recibo final
- Acto administrativo
- Adición al valor del contrato

De igual manera, reposa en el acervo probatorio versión libre por los implicados fiscales, los siguientes documentos.

- Actas de entrega de las instituciones educativas Pijaos y San Felipe con registro fotográfico (Folio 75-80)
- En medio magnético: Acta entrega de insumos a almacén
- Informe del contratista
- Factura Cucaita deportes

Allegadas por la entidad territorial en cumplimiento del auto que ordenó pruebas.

- Acta de empalme de insumos de almacén.

A continuación, se relacionan los ítems objeto del hallazgo evidenciado mediante auditoría realizada por la Dirección Operativa de Control Fiscal de la Contraloría General de Boyacá en contraste con el acervo probatorio obrante en el expediente:

- Ítem 1. Correspondiente a la inexistencia de recibido de los insumos, se allega acta de entrada al almacén (Folio 15) y acta de salida del almacén (folio 14)
- Ítem 2. Correspondiente al grupo poblacional beneficiado de dichos implementos, se allegó certificado expedido por la rectora de la institución educativa de Pijaos (Folio 76), en donde se establece la entrega de 20 colchonetas pequeñas, 20 colchonetas grandes, 3 mesas de ping pong,

	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 9 de 11
Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01	
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01	
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021	

10 balones de futbol, 10 balones de futbol de salón, 15 balones de voleibol, 3 red de voleibol, 1 red de microfútbol, 4 red para aros de baloncesto.

Así mismo se allegó acta de entrega de la institución educativa San Felipe (folio 75), correspondiente la entrega de 25 balones de futbol pro N5, 25 balones de microfútbol, 25 balones de baloncesto original # 7 , 15 balones de voleibol cubierta de PVC, cosio 18, 5 red mallas Microfútbol fustal par grosor #3 Tipo Cabaña, 6 malla x2 arp baloncesto red nylon basquetbol blanca, 5 malla voleibol calibre #3 mesa plegable 16mm tenis de mesa, 1 juego de cancha mixta para microfútbol, 30 colchonetas elaboradas en espuma rosada forrada en lona azul de espesor 13 cm, finalmente también se anexo material fotográfico de la entrega de los implementos en las instituciones (Folios 77- 80)

- Ítem 3. Correspondiente al reposo de los implementos en el almacén del municipio de cucaita, se deja constancia de que en este reposan 9 mallas de microfútbol y 12 mallas de futbol (Folio 86-87), lo correspondiente a los balones de futbol se encuentran en el estadio municipal. (Folio 85)
- Ítem 4. En cuanto al ítem “juego de cancha mixta para microfútbol”, esto se puede evidenciar en la página dos del contrato (Folio 18) y en el estado financiero del mismo (Folio 19), así como en la certificación remitida por la entidad territorial en el empalme del almacén (Folio 85), la cual evidencia la entrega de una unidad, quedando la otra como saldo no ejecutado, soportado en el estado financiero.

Conforme a lo expuesto, para el despacho queda claro que la Dirección operativa de Responsabilidad fiscal actuó en hecho y en derecho al determinar que se cuenta con evidencia documental suficiente que acredita el cumplimiento del objeto contractual y dan fe de la realización de cada una de las actividades pactadas.

En este sentido, el presunto daño observado en el desarrollo del proceso auditor no se materializó; si bien, en su momento, se había identificado un faltante de los soportes, durante la presente investigación se logró demostrar la ejecución total del contrato, quedando sin sustento el hallazgo planteado en el informe de auditoría.

Teniendo en cuenta el análisis realizado por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyaca y el acervo probatorio contenido en el expediente del proceso de responsabilidad fiscal, se concluye que no existen elementos para configurar la responsabilidad fiscal, ni daño patrimonial alguno; la verificación ítem por ítem demuestra la ejecución completa de lo contratado, la necesidad presentada y aprobada, así mismo, el recibo final a satisfacción.

 CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ	CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ NIT. 891800721-8		Página	Página 10 de 11
	Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
	Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
	Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

En consecuencia, se afirma que los presuntos responsables fiscales adelantaron las diligencias jurídicas y contractuales oportunas acordes al objeto del contrato; por tanto, el daño patrimonial resulta inexistente y no se encuentra fundamento para continuar con la presente diligencia, asistiéndole razón a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para decretar el archivo.

Fundamentado en que, la conducta de los implicados no creó ni consolidó afectación alguna al erario del municipio de Cucaita, por lo cual no se materializó el elemento esencial de la responsabilidad fiscal, referente al nexo causal (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000). Ello obedece a que no basta con que los implicados generen un riesgo que pueda hacer parte de la cadena causal, que conduce al resultado, sino que su actuar debe ser de tal trascendencia, que el mismo sea objetivamente el que determina y consolida la causa que da origen al daño patrimonial.

Por lo cual se determina que no existe nexo causal entre el actuar de los presuntos responsables y un daño patrimonial conforme al material probatorio que evidencia la ejecución total y correcta del contrato referido.

En síntesis, para que el daño patrimonial causado al Estado sea indemnizable, debe ser cierto, cuantificable, anormal, actual y real, es decir, demostrado plenamente mas no basado en hipótesis o suposiciones, sino cimentado en datos y pruebas incontrovertibles; sin embargo, tales requisitos no se reunieron, pues no se acreditó con suficiencia la existencia de un menoscabo a los recursos del municipio de Cucaita derivado de una gestión fiscal ineficiente.

Con fundamento en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, por cuanto para deducirla es necesario establecer, como corresponde al caso en análisis, si el investigado encargado de la administración y vigilancia de los bienes del Estado obró con dolo o culpa grave.

En consecuencia, al no materializarse conducta alguna que pusiera en riesgo el patrimonio público, no puede configurarse la presunción legal de culpa grave o dolo; sino sólo aquellos que sean manifiestos, es decir, evidentes y propios de un obrar descuidado o falto de diligencia, lo cual no se acreditó respecto de ninguno de los implicados. Por el contrario, se demostró que realizaron las actuaciones legales, técnicas y jurídicas necesarias para la adecuada ejecución del contrato.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y en sede de Consulta, se logró evidenciar que no existió omisión o extralimitación por parte de los implicados en el desarrollo y ejecución del contrato. De su actuar no se derivó nexo determinante que generase un detrimiento patrimonial al municipio de Cucaita, pues se realizó una gestión idónea en la materialización del contrato, sin configurarse elemento alguno de la responsabilidad fiscal, como tampoco una gestión fiscal ineficiente o ineficaz, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000.

El Despacho, de manera razonada y en derecho, concluye y corrobora que le asiste razón al A quo- proferido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal en el Auto que ordenó el archivo, dado que el material probatorio permitió confirmar el cumplimiento de la actuación contractual.

Macroproceso	APOYO	Código	GJ-F-RE-01
Proceso	GESTIÓN JURÍDICA	Versión	01
Formato	RESOLUCIÓN	Vigencia	23/11/2021

Con base en las pruebas examinadas, se infiere que no se cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley 610 de 2000 para atribuir responsabilidad fiscal, razón por la cual procede confirmar en sede de Consulta el Auto de Archivo emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, al no probarse que los presuntos hechos irregulares constituyeran un detrimento patrimonial ni evidenciaran una gestión fiscal ineficiente.

El material probatorio conduce a una certeza jurídica que demuestra que la decisión de proferir Auto de archivo por parte de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal conforme al artículo 47 de la Ley 610 de 2000, estuvo ajustada fáctica y jurídicamente; por lo cual, el Despacho del señor Contralor General de Boyacá.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER POR SURTIDO en Grado de Consulta el expediente No. 109-2024 MUNICIPIO DE CUCAITA - BOYACÁ.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la decisión contenida en el Auto No. 677 del 06 de noviembre de 2024, en atención a que se garantice la defensa del patrimonio público, el interés público, los derechos y garantías fundamentales; y conforme a la parte motiva.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR el expediente a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo competente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN PABLO CAMARGO GÓMEZ
Contralor General de Boyacá

